



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00014-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

El Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. Se le advierte que, debe indicarse la dirección física y electrónica de notificaciones de los (as) demandantes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Frente a los hechos, se debe de indicar que, el Artículo 82 en su numeral 5 establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, clasificados y numerados.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente demanda no se encuentra satisfecho dicho requisito como quiera que de manera reiterada en su escrito el apoderado señala hechos a los que seguido agrega una exposición jurídica citando diferentes normas.

En el apartado que tituló “HECHOS MOTIVADOS DE LA DEMANDA”, se encuentra o debería encontrarse lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, sin embargo, allí no se avizora numeración para el primer hecho. En su lugar se encuentra una explicación que parte desde el título “DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES PRIVADAS DE SEGUROS” sustentada en el hecho de que, antes de instaurar la demanda se había presentado un Derecho de Petición.

En el mismo título de “HECHOS MOTIVADOS DE LA DEMANDA”, se repite en dos ocasiones la numeración del hecho número dos (2). En la primera de ellas se anotó la claridad -a juicio del demandante- de las obligaciones y garantías del tomador y en la segunda numeración se señaló la solicitud hecha a la empresa aseguradora con el fin de que esta hiciera efectiva la indemnización. Véase entonces que son dos hechos diferentes que tienen la

misma numeración. Además de esto, en ambos hechos el apoderado esbozó argumentos jurídicos citando directamente los artículos del código de comercio, los cuales no hacen parte de la relación fáctica sobre la que deben soportarse las pretensiones, lo que puede generar confusiones a la hora de contestar la demanda, puesto que, la contestación o pronunciamiento sobre los hechos de la demanda debe realizarse de manera expresa es decir, que solo debe de indicarse los hechos que se admite, niegue o no le consten.

3. Como fundamento de derecho el apoderado citó el procedimiento regulado por el título XXVII, capítulos del I al VI del Código de Procedimiento Civil. Recuérdese que dicha norma fue derogada a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
4. Con respecto al poder allegado por la parte actora, se debe de indicar que, el mismo no cumple con las exigencias del 73 y 74 del C.G.P que disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

De las normas transcritas, se debe de acatar que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar *determinados y claramente identificados*, dicha disposición normativa se encuentra inobservada por la parte actora, puesto que, en el poder allegado no se determinaron las facultades que tendrá el apoderado en el proceso de la referencia, de hecho, si se tiene en cuenta la literalidad del poder, el apoderado solo se encontraría facultado para la interposición de la presente acción.

Por otro lado, tampoco se determinó a quien va dirigida la acción impetrada en el poder de la referencia, encontradas dichas incongruencias no se hacen viable reconocerle personería jurídica para actuar en el presente asunto al doctor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA.

5. No obra dentro del expediente prueba sumaria, que acredite que la parte actora haya enviado en simultaneo la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea de manera física o electrónica, acorde a las exigencias del decreto 806 de 2020.
6. La copia de la póliza que se adjuntó a la demanda no es legible. Como quiera que el demandante pretende iniciar un trámite ejecutivo, se hace necesario que los documentos aportados como títulos se puedan apreciar claramente a fin de determinar si allí se configuran los supuestos de una obligación clara, expresa y exigible.

RAD:
PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

44-650-31-89-002-2022-00014-00.
EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
NIDIA ESPERANZA VEGA LABRADOR
SEGUROS DEL ESTADO S.A

Conforme a lo anteriormente expresado considera este Despacho Judicial que no se reúnen los requisitos formales y, por lo tanto, cabe aplicar lo dispuesto del artículo 90 del C.G.P. para disponer su inadmisión, con el fin que la demanda sea subsanada en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la cual deberá ser integrada en un solo escrito, de modo de contarse con una sola demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, integrándola en un solo escrito, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica al doctor TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT